ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

In Re: **Municipio Autónomo de Cidra** **NF-15-21-010-RC (Construcción de Tablado Mirador del Lago)** **NF-15-21-011-RC (Extracción de sedimentos de orilla)** **2015-092327-PGC-141469**	**Caso Núm.: OA-16-AG-** OG2 **Sobre: Orden de Mostrar Causa, Hacer o No Hacer, Cese y Desista** **Ref.: 16-086**

Orden Administrativa

VISTAS PUBLICAS
12 OCT 15 AM 10:45

I. Jurisdicción

Este procedimiento administrativo es instituido en virtud de la autoridad que le ha sido conferida a esta Junta de Calidad Ambiental (JCA) por la Ley Sobre Política Pública Ambiental, Ley Número 416-2004, y por los reglamentos ambientales promulgados al amparo de ésta, según enmendados.

La Ley Núm. 416, *supra,* en su artículo 9, inciso (A) sub incisos 7 y 8, faculta a la JCA a expedir órdenes de hacer o de no hacer y/o de cese y desistimiento para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias a juicio de la JCA para lograr los propósitos de la misma y los reglamentos promulgados a su amparo; y su artículo 16, inciso (C) faculta a este organismo a imponer multas administrativas por infracciones a esta ley y/o sus reglamentos.

II. Relación de Hechos

1. La Parte Querellada es el Municipio Autónomo de Cidra ("MAC").
2. La Parte Querellada realiza y/o realizó ciertas obras en la Carr PR-172 km. 13.5 del Bo. Jobito en el Municipio de Cidra.
3. Las obras observadas se relacionan a la construcción de un tablado denominado "Tablado Mirador del Lago" y otra obra relacionada a la limpieza del Lago Cidra, denominado "Extracción de sedimento de orilla y limpieza del Lago".
4. Durante inspecciones realizadas por personal técnico de la JCA a las obras arriba señaladas, se observaron las siguientes deficiencias:

17 de noviembre de 2015

a. Se observó un movimiento de terreno asociado a una actividad de construcción de un mirador aledaño al Lago de Cidra sin contar con un Permiso para el Control de la Erosión y Prevención de la Sedimentación ("CEPS"). Tampoco se observaron medidas de control de erosión y prevención de la sedimentación en el área de las obras.
b. Se observó un movimiento, depósito y almacenamiento de terreno asociado a una actividad de extracción de limpieza del lago sin contar con un Permiso para el Control de la Erosión y Prevención de la Sedimentación ("CEPS"). No

se observaron medidas de control de erosión y prevención de la sedimentación en las áreas del proyecto.

c. La entrada del proyecto relacionada a la obra a la limpieza del lago, estaba en tierra, sin medidas de control, permitiendo que los sedimentos provenientes del proyecto fueran arrastrados desde el proyecto hacia la vía pública.

Véase Anejo I.

20 de enero de 2016

a. Se observó un movimiento de terreno asociado a una actividad de construcción de un mirador aledaño al Lago de Cidra, sin contar con un Permiso para el Control de la Erosión y Prevención de la Sedimentación ("CEPS").

b. Entrada del proyecto en tierra ""Tablado Mirador del Lago", sin medidas de control de forma que los sedimentos provenientes del proyecto estaban siendo arrastrados y depositados en la vía pública.

c. Entrada del proyecto en tierra "Extracción de sedimento de orilla y limpieza del lago", sin medidas de control, de forma que los sedimentos provenientes del proyecto estaban siendo arrastrados y depositados en la vía pública.

Véase Anejo II.

5. De una evaluación al expediente asignado al Permiso Núm.: **2015-092-327-PGC-141469**, se pudo identificar que la Parte Querellada no presentó mensualmente a la JCA los informes de progreso sobre la implantación del Plan CES y el desarrollo de sus actividades para los meses de febrero, marzo, abril y mayo 2016, de conformidad con la reglamentación aplicable.

III. Violaciones

De la anterior relación de hechos se desprende que las actuaciones y/u omisiones de la Parte Querellada contravienen las disposiciones de la Ley Núm. 416, *supra,* y han violado y/o están violando las disposiciones de los siguientes reglamentos:

Reglamento para el Control de la Erosión y Prevención de la Sedimentación (RCEPS)

Regla 1220 Prohibiciones

A. Prohibiciones Generales

Con la excepción de lo dispuesto en el Inciso C de la Regla 1215 de este Reglamento ninguna persona podrá causar o permitir las prácticas de rellenar, nivelar, excavar, extraer, almacenar, amontonar, crear montículos, remover la cubierta vegetativa del suelo o realizar cualquier otro movimiento de terreno incluyendo la inyección al suelo por medios mecánicos y la operación de rellenos sanitarios o realizar la construcción o demolición de estructuras o las prácticas de disponer productos de dragado sobre el terreno sin antes haber implantado un Plan de Control de Erosión y Sedimentación aprobado y autorizado por la Junta de Calidad Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

....

Regla 1213 Inspecciones y Requerimiento de Información

F. Informes

1. Todo dueño deberá someter a la Junta de Calidad Ambiental informes de progreso sobre la implantación del Plan CES y el desarrollo de sus actividades. Los informes de progreso serán sometidos a la Junta de Calidad Ambiental mensualmente, comenzando con el inicio de la implantación del Plan CES. Dichos informes serán preparados y certificados por el inspector a tenor con el Reglamento para la Certificación de Planos y Documentos ante la Junta de Calidad Ambiental. La Junta de Calidad Ambiental podrá requerir la presentación de informes en plazos distintos a los especificados en este Inciso si a su juicio esto es necesario.

2. Todo Permiso CES otorgado conforme a este Reglamento requerirá lo siguiente:

a. un informe sobre la terminación de la implantación de cualquier medida provisional de control de erosión incluida en el Plan CES;

b. una notificación del inicio de las actividades. Esta notificación deberá hacerse por escrito y no más tarde del quinto (5) día laborable siguiente al inicio del cualquier actividad contemplada en el Plan CES;

c. un informe sobre la implantación de cualquier medida permanente de control de erosión incluida en el Plan CES;

d. una notificación sobre la terminación de las actividades para las cuales se otorgó el Permiso CES.

Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos (RMDSNP)

Regla 531 J. Chatarra y condiciones de los sitios de almacenaje

1.....
2. Ninguna persona podrá mantener una propiedad o sitio de construcción en forma tal que se exponga a los vehículos a recoger lodo, polvo, sustancias pegajosas, basura, o material viscoso o extraño en las ruedas u otras partes del vehículo, las cuales a su vez puedan ser depositadas en las calles, callejones u otro sitio público.

Condiciones del Permiso General Consolidado 2015-092327-PGC-141469:

Permiso DS-3:

Condición 22. Ninguna persona podrá mantener una propiedad o sitio de construcción en forma tal que se exponga a los vehículos a recoger lodo, polvo, sustancias pegajosas, basura, o material viscoso o extraño en las ruedas u otras partes del vehículo, los cuales a su vez puedan ser depositados en las calles, callejones u otros sitios públicos.

IV. Penalidad

Por lo anteriormente expuesto, la Junta se propone imponer a la Parte Querellada el pago de la multa administrativa que se indica a continuación:

1. Violación a la Regla 1220 A del RCEPS.....$20,000.00

2. Violación a la Regla 1213 F del RCEPS.....$2,400.00

3. Violación a la Regla 531 J (2) del RMDSNP.....$3,000.00

Total de la multa propuesta.....$25,400.00

V. Orden

En virtud de los poderes que le confiere a esta Junta de Calidad Ambiental la Ley Núm. 416 *supra*, esta Junta **ORDENA A LA PARTE QUERELLADA QUE**:

1. **MUESTRE CAUSA** por la cual esta Junta no debe imponerle la multa propuesta en esta Orden.

2. **CESE Y DESISTA** de realizar actos en contravención a lo dispuesto en su Permiso General Consolidado.

3. **DE INMEDIATO, al recibo de esta Orden, deberá:**

    a. Presentar todos los Informes mensuales de implantación del Plan CES;

    b. Presentar una solicitud de permiso enmendado basado en un documento ambiental donde se haya discutido el impacto ambiental de las obras de construcción de un tablado que se llevan a cabo. Esto es, el documento ambiental (2015-075975-DEC-108880) (Exclusión Categórica) utilizada para la obtención del permiso emitido para la construcción de un tablado (2015-095225-PGC-146629), solo evalúa obras de dragado de orilla del Lago Cidra;

    c. Para los permisos emitidos: 2015-095225-PGC-146629 y 2015-092327-PGC-141469; deberá presentar los Planes CES, incluyendo Planos CES correspondientes donde se especifiquen tipo y lugar de medidas de control a instalarse;

    d. Implante medidas de control de erosión y prevención de la sedimentación en las áreas impactadas colindantes a cuerpos de agua y entradas de ambos proyectos, de modo que material de la corteza terrestre no sea arrastrado a la vía pública.

VI. Apercibimiento

Se **APERCIBE** a las Partes Co Querelladas que deberán dar cumplimiento a lo aquí ordenado de forma **INMEDIATA**. Personal técnico de la Junta podrá verificar el cumplimiento mediante auditorías e inspecciones, las cuales se podrán ir realizando a partir del momento en que se complete el diligenciamiento de esta Orden. Cualquier incumplimiento con las disposiciones de esta Orden, de la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*, o de las reglas y reglamentos emitidos y aprobados por la JCA será **CAUSA SUFICIENTE** para la imposición de multas ascendentes a **VEINTICINCO MIL DÓLARES ($25,000.00)** diarios por cada infracción, las cuales se computarán a partir del momento en que se detecte el incumplimiento hasta su total corrección o cumplimiento; disponiéndose que cada día que subsista el incumplimiento se considerará como una violación por separado.

Se **ADVIERTE** que de ser varios los querellados en este caso, su responsabilidad se presumirá solidaria, siendo obligación de todos cumplir con el pago de cuanto les sea exigido por la Junta y vendrán obligados, además, a cooperar para que se cumplan a cabalidad los objetivos fijados por esta Orden. El

incumplimiento por cualquiera de las partes de lo aquí ordenado conllevará la imposición de multas, penalidades y/o sanciones administrativas contra todos o contra cualesquiera de los querellados que haya incumplido.

Se **APERCIBE** a las Partes Co Querelladas que a tenor con la ley, las reglas y reglamentos aplicables, debe contestar esta Orden dentro de un término de **veinte (20) días** a partir de su notificación. La no presentación de una contestación oportuna a esta Orden expone a la Parte Querellada a una anotación de rebeldía. Además, la falta de explicación, negación o admisión por las Partes en cuanto a cualquier hecho material expuesto en la Orden constituirá una admisión de la alegación. Se apercibe, además, que la imposición de una multa administrativa no lo eximirá de manera alguna de cumplir con las leyes y reglamentos establecidos por la Junta de Calidad Ambiental.

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. §2101 *et seq.*, establece que si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o mediante petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

A tenor con lo antes dispuesto, se le concede un término que se extiende desde que se le notifique la Orden Administrativa hasta **diez (10) días antes del señalamiento de la vista en su fondo** para comunicarse con la Oficina de Asuntos Legales de nuestra agencia al (787) 767-8074 ó (787) 767-8115 y concertar una cita con el representante del interés público asignado a su caso. Esta reunión tendrá como propósito:

1. considerar la posibilidad de una transacción;
2. delimitar y simplificar las controversias;
3. estipular los hechos que no estén en controversia;
4. intercambiar *exhibits*, documentos, testimonios preparados y admisiones o estipulaciones de hechos que evitarán prueba innecesaria;
5. limitar la evidencia testifical y pericial a ser utilizada; y/o
6. cualquier otro asunto que ayude a la rapidez de los procedimientos administrativos.

Se cita a las Partes Co Querelladas a una **VISTA ADMINISTRATIVA PARA QUE MUESTRE CAUSA POR LA CUAL NO DEBA SER PENALIZADO** con la multa propuesta en esta Orden. La vista administrativa se celebrará en el Salón de Vistas Públicas de la JCA, localizado en el Cuarto Piso, Ala B, del Edificio de Agencias Ambientales Cruz A. Matos, Urbanización San José Industrial Park, 1375 Avenida Ponce de León, Río Piedras, Puerto Rico, el día 9 de dic. de 2016 a las 10:30 am. A dicha vista podrán comparecer representados por abogado y podrán presentar todos los argumentos que posea con relación a esta Orden. Se le apercibe que esta vista no se suspenderá y de no comparecer se le anotará la rebeldía y se celebrará en su ausencia. Las partes deberán estar preparadas para presentar los argumentos, documentos, testigos y defensas correspondientes durante la Vista señalada en la Orden Administrativa. Cualquier procedimiento que se inicie por virtud de esta Orden se regirá por las Reglas de Procedimiento de Vistas Administrativas de la JCA de 1988.

Se **APERCIBE** a las Partes Co Querelladas que la expedición de la presente Orden no constituye impedimento alguno para que las autoridades del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la JCA, de estimarlo apropiado, le exija responsabilidad a la Parte Querellada o Partes Co Querelladas, ya sea individual o colectivamente, por las violaciones a las leyes y reglamentos, tanto estatales como federales, basadas en los hechos e investigaciones que originan la presente Orden. La Junta no renuncia a su poder fiscalizador para iniciar una acción administrativa contra cualquier querellado o contra todos los querellados en conjunto.

El Artículo 16 de la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*, autoriza a esta Junta a imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a la ley, órdenes y reglamentos emitidos por esta Junta al amparo de la misma. Las multas administrativas pueden ascender a **VEINTICINCO MIL DÓLARES ($25,000.00)** diarios por cada violación, entendiéndose, que cada día que subsista la misma se considerará una violación por separado. En los casos en que incurra en contumacia, es decir rebeldía, debido al incumplimiento de cualquier Orden o Resolución emitida por esta Junta, ésta podrá imponer una multa administrativa adicional que no excederá de **CINCUENTA MIL DÓLARES ($50,000.00)**. Esta Junta podrá iniciar cualquier acción legal que proceda para hacer valer los términos de la presente Orden y/o penalizar el incumplimiento de la misma.

Se **APERCIBE** a las Partes Co Querelladas que en virtud del Artículo 9, Inciso A (12), de la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*, la JCA podrá acudir ante los tribunales de Puerto Rico para solicitar que se ponga en ejecución la presente Orden o solicitar cualquier otro remedio legal pertinente. Esta Orden no podrá, bajo ningún concepto, ser alterada, modificada o revocada, excepto por un Tribunal con competencia o porque la Junta así lo disponga y ordene.

NOTIFÍQUESE, con copia fiel y exacta de la presente Orden, a: **Municipio Autónomo de Cidra** por conducto de **Hon. Javier Carrasquillo,** Alcalde, a P.O. Box 729, Cidra, PR 00739-0729, y a la mano a los siguientes funcionarios de la JCA: **Oficina de Oficiales Examinadores**; **Lcda. Raquel Román Hernández,** Gerente Oficina Asuntos Legales; **Ing. Wanda E. García Hernández**, Gerente Área de Calidad de Agua; y a la **Lcda. Edmée Zeidan Cuebas**, Representante del Interés Público.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de oct. de 2016.

Weldin F. Ortiz Franco
Director Ejecutivo